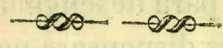


7
Buntan.

GOBERNACION.

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



CIRCULAR.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente. =

„ Número 70.—El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, há decretado lo que sigue=

ART. ° 1. ° Se concede al Coronel Juan Davis Bradburu y á señor Esteban M. C. L. Staples por el término de quince años el privilegio esclusivo de introducir buquez de vapor y de caballo en el rio llamado del Norte en la parte perteneciente al Estado siempre que los empresarios lo pongan de su cuenta en disposicion de poderlo verificar.

ART. ° 2. ° El mencionado privilegio, comenzará á contarse desde el dia en que se introduzca el primer buque.

ART. ° 3. ° Por el término de los mismos quince años ningun derecho particular de los que pueda imponer el Estado á los buquez de vapor ó de caballo, se impondrá á los repetidos empresarios; quienes por dichos tiempo solo quedarán sujetos á los establecidos ó que se establecieren por leyes generales á todas las embarcaciones que lleguen á los puertos de la República.

ART. ° 4. ° Los empresarios á quienes se concede el anterior privilegio, podrán trasferirlo, avisandolo al Supremo Gobierno del Estado; y con tal que los individuos en quienes haya de verificarse, no sean subditos de Nacion que esté en guerra con la de los Estados-Unidos Mejicanos.

ART. ° 5. ° Los mismos empresarios podrán colonizar á las margenes del espresado rio los terrenos del Estado que juzguen precisos para establecer su propia seguridad; y para auxiliarse de maderas y demas utensilios propios para la navegacion; todo con conocimiento del Gebierno quien les concede-

rá, ó negará los terrenos, segun convenga á los intereses del Estado sujetando en el primer caso á los empresarios, á las leyes generales y particulares de colonizacion.

ART. ° 6. ° El Gobierno interin los empresarios reconocen el espresado rio para desengañarse si es ó no navegable en todo ó en parte; les dispensará por medio de las autoridades subalternas, cuanta proteccion dependa de sus facultades, siempre que no sea en perjuicio ó gravámen de los Pueblos ó sus habitantes; pues en este caso los empresarios deberán resarcir ó erogar los costos que se hagan.

ARR. ° 7. ° El mismo Gobierno se interesará con el Supremo de la Union á fin de que á los empresarios se les ausilie con la tropa que necesiten para su seguridad personal; en el cocepto que si el Supremo Gobierno lo niega, el Estado no falta á ninguna de las obligaciones del contrato.

ART. ° 8. ° No cumpliendo los referidos empresarios, ó los que hagan sus veces, su compromiso de poner en corriente la navegacion del mencionado rio, en el término de dos años, contados desde el dia de la publicacion de este decreto, perderán los derechos que en él, se les concede.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Ciudad-Victoria Octubre 29 de 1828. 5. ° de la instalacion del Congreso de este Estado.=*Rafael Fernandez*, Diputado Presidente.=*José Antonio Fernandez*, Diputado Secretario. *Manuel de la Garza*, Diputado Secretario. ”

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Octubre 29 de 1828. 5. ° de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez

Eleno de Vargas
Secretario.